

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN

DE LA

LEY DE CAZA

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la ley de caza se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El oso común (*ursus arctos*).
- El lobo (*canis lupus*).

Pertenecen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:

- El ciervo (*cervus elaphus*).
- El gamo (*cervus dama*).
- El corzo (*cervus capreolus*).
- La gamuza (*antilope rupicapra*).
- La cabra montés (*capra pyrenaica*).
- El javalí (*sus seropha*).
- El zorro (*canis vulpes*).
- El lince (*felix lynx*).
- El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).
- El gato montés (*felix catus*).
- El tejón (*meles taxus*).
- La gineta (*viverra genetta*).
- El turón (*mustela putorius*).
- La garduña (*mustela foinea*).
- La marta (*mustela martes*).
- La comadreja (*mustela vulgaris*).
- La nutria (*lutra vulgaris*).
- La ardilla (*sciurus vulgaris*).
- El conejo (*lepus cuniculus*).
- La liebre (*lepos granatensis*).
- Entre las aves:
- El buho (*strix bubo*).
- La lechuza (*strix flammea*).
- El mochuelo (*etrix otus*).
- La corneja (*strix scops*).
- El alcón común (*falco communis*).
- El cernícalo (*falco tinánculus*).
- El alfaneque (*falco barbarus*).
- El esmerejón (*falco aesalon*).
- El gerifalte (*falco gyrfalco*).
- El águila real (*falco chysaítos*).
- La imperial (*falco imperialis*).
- El gavián (*falco nisus*).
- El milano (*falco milvus*).
- El quebrantahueso (*gypaetus barbatus*).
- El buitre leonado (*vultur fulvus*).
- El pardo (*vultur cinereus*).
- El alimoche (*vultur perenopterus*).
- El tordo (*turdus pilaris*).
- La charla (*turdus viscivorus*).
- El zorzal (*turdus musicus*).
- El malvis (*turdus iliacus*).
- El estornino (*sturnus vulgaris*).

- El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
- La paloma torcaz (*columba palumbus*).
- La zurita (*columba anas*).
- La montés (*columba livia*).
- La tórtola (*columba turtur*).
- El faisán (*phasianus colchicus*).
- La ganga (*pteroctes alchata*).
- La ortega (*pteroctes arenarius*).
- La perdiz roja (*perdix rufa*).
- La pardilla (*perdix cinerea*).
- La codorniz (*coturnis comunis*).
- La abutarda (*otus tarda*).
- El sisón (*otus tetrax*).
- El ave fría (*vanellus cristatus*).
- La grulla (*grus cinerea*).
- La garza (*ardea cinerea*).
- La chocha (*scolopax rusticola*).
- La agachadiza (*scolopax gallinula*).
- El rascón (*rallux crex*).
- La focha (*fulica chloropus*).
- La gallina de agua (*fulica atra*).
- El flamenco (*phenicoterus roseus*).
- El ganso común (*anser cinereus*).
- El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (*anas querquedula*) la menor (*anas crecca*), y análogos.
- Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.
- Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:
- El caballo (*equus caballus*).
- El asno (*equus asinus*).
- El mulo; el toro (*bos taurus*).
- La cabra (*capra hircus*).
- La oveja (*ovis aries*).
- El cerdo (*sus scropha*).
- El gato (*felix maniculata*).
- Entre las aves:
- La gallina (*numida nichagus*).
- El gallo (*gallus gallinaceus*).
- El pavo real (*pavo crestatus*).
- El pavo común (*meleagris*).
- El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por *terreno cercado ó cerrado* para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por *terreno acotado ó amojonado* para los efectos de la Ley del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrán cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó dén acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y

al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el artículo 9.º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que sigue considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la Ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de

tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquella.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la Ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en la cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviese cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCIÓN III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que coste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnuculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculus cenchris*).

El haloón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteon, ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo *aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*.

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumnyas (*caprimulgus europaeus* y *C. ruficollis*).

Los vencejos, arreaques, ormejos ó falssias (*cypselus apus* y *C. melba*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rústica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CALAMIDADES.—ANUNCIO.

El Ayuntamiento y la Junta pericial de Fariza, solicitan perdón de contribuciones por los daños causados por una nube de agua y granizo que descargó en el pueblo de Mámoles, anejo al citado distrito, el 27 de Mayo último; cuyos daños se elevan en el expediente reglamentario á 11.825 pesetas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se publica tal hecho en el BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo improrrogable de quince días, informen los demás Ayuntamientos cuanto les coste, ofrezca y parezca respecto del mismo; teniendo presente para ello que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los restantes de la provincia.

Zamora 15 de Julio de 1903.—El Vicepresidente A., Aurelio Sánchez.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de subsistencias á precios fijos, para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde que se le designe al adjudicatario la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1904, y un mes más si conviniere á la Administración Militar, en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región, en 24 del mes anterior, se convoca por la presente, á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita Santa Clara 41, el día 21 de Agosto próximo, á las once en punto, rigiendo el reloj de este establecimiento, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas la cédula personal y el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio, con ocho días de anticipación á la celebración de la subasta.

Zamora 16 de Julio de 1903.—José Pomareda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, número..., de fecha..., para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso que necesitan las tro-

pas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1904, y un mes más si conviniere á la Administración Militar, me comprometo á realizarlo, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que á continuación se expresan:

Pesetas.

Por cada ración de pan de 630 gramos, á tantas pesetas tantos céntimos, (en letra y guarismos.) »

Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismos.) »

Por cada ración de paja de 6 kilogramos, á tantas pesetas tantos céntimos, (en letra y guarismos.) »

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

CUBO DEL VINO

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos para la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos de aptitud.

Cubo del Vino 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Genaro Calles.

REQUEJO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Requejo 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Santos Cerviño.

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1904, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Maire de Castroponce

FERRERAS DE ABAJO

Terminado el deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias de este distrito, se anuncia al público para que los individuos á quienes se les haya afectado fincas en las mismas y se crean perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en el término de quince días, con los documentos legales que acrediten su derecho; pasados los cuales no serán admitidas, y se aprobará el deslinde.]

Ferrerías de abajo 1.º de Julio de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Rodríguez

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Atilano Bailón Salazar, Alcalde interino del Ayuntamiento de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de quince días, las cuentas municipales de este distrito, pertenecientes á los años de 1900 y 1901, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyeren oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa Clara de Avedillo 9 de Julio de 1903.—El Alcalde interino, Atilano Bailón.

MUGA DE SAYAGO

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de quince familias pobres, y la iguala de 230 vecinos á razón de una fanega de centeno cada uno, pudiendo los que soliciten dicha plaza, contratar con el pueblo, si alguna condición no explicada en este anuncio se crea conveniente tanto á los solicitantes como al pueblo ya sea respecto de la Beneficencia ya de la iguala ó de cualquiera otro que á los interesados conviniera.

Así como también según me participan los señores Alcaldes de Fariza, Palazuelo y otros limítrofes é inmediatos á éste, se hallan vacantes dichas plazas cuyos pueblos que van de conformidad, forman un buen partido para el que resulte agraciado, el que habrá de ser Licenciado en Medicina y Cirugía por lo menos; debiendo acompañar á las solicitudes su hoja de servicios y títulos que posea que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurridos que sean no se admitirán las que se presenten.

Muga de Sayago 3 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Domínguez.

CAMARZANA DE TERA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria de 11 del actual, proceder por la Comisión nombrada al efecto, al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales de este distrito, dando principio á dichos trabajos á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y continuándose en los siguientes hasta su terminación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Camarzana de Tera 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Tomás Castaño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Don Toribio Rosinos Morán, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Bartolomé García Monterrubio, vecino de Villarejo de la Sierra, en causa que se le siguió por lesiones, de orden y por delegación de la Superioridad, se venden en pública subasta que tendrá lugar los días once y veinticinco del mes actual á las doce de la mañana, los muebles semovientes y fincas siguientes:

Muebles ó semovientes cuyo remate tendrá lugar el once del actual, y se hallan depositados en poder de Cándido Otero y Marcelino Cornejo.

1.º Una vaca de edad cerrada, pelo castaño, con una cicatriz en el espaldar izquierdo, llamada Pulida, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra vaca, cerrada, pelo castaño, llamada Roja, tasada en doscientas pesetas.

Fincas cuyo remate tendrá lugar el día veinticinco.

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el término y casco de Villarejo de la Sierra, calle de Carbajalinos, sin número, cubierta de losa, que mide próximamente sesenta metros cuadrados: linda de frente al salir ó sea al Mediodía, con calle pública, izquierda casa de Lorenzo García, y espaldero ó Norte con otra de Angel de Utrero y herederos de Pedro García; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

2.ª Una cortina en el término de Villarejos y nombramiento de la Cascainosa, de media hemina próximamente: linda al Este caño, Sur otra de Marín García, Oeste calle pública, y Norte otra de herederos de Eusebia Moyano; tasada en quince pesetas.

3.ª Otra cortina en el mismo término y pago de la Bolera, de media hemina: linda al Este otra de Miguel Alvarez, Sur otra de María García, Oeste y Norte otra de Lorenzo García; tasada en treinta pesetas.

4.ª Un prado en el mismo sitio, término y nombramiento de Llamas del Palacio, de unos quince pies: linda por el Este con camino, Sur otro de Josefa Sastre, Oeste otro de herederos de Miguel Sastre y Norte tierra de herederos de Juan García; tasada en veinte pesetas.

Lo que se anuncia al público con las advertencias de que no se admitirá postor que no cubra la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor, y que los títulos de propiedad de los inmuebles se han de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada tres de Julio de mil novecientos tres.—El Juez, Toribio Rosinos.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lozano.

CAMARZANA DE TERA

Don Lucas Arias Miguelez, Juez municipal del distrito de Camarzana de Tera.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que ha de proveerse según dispone la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas por término de quince días, advirtiéndole que el agraciado no percibirá otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes en los asuntos que actúen.

Camarzana de Tera 8 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Lucas Arias.

JUSTEL

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más derechos que los de arancel, la cual se proveerá con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en este Juzgado en término de quince días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de las hojas de méritos y servicios para probar su aptitud.

Justel 4 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Domingo Mayo.

RÁBANO DE ALISTE

Don Pedro Gago Cisneros, Juez municipal del distrito de Rábano de Aliste.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría suplente con los demás documentos que la ley ordena; advirtiéndole que esta Secretaría no tiene más derechos que los marcados en el arancel.

En Grisuela á 11 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Pedro Gago.

TORRES DEL CARRIZAL

Don Tomás Lozano Hernández, Juez municipal de este pueblo de Torres.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

Los aspirantes en el plazo de quince días presentarán ante el que suscribe sus instancias acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias prevenidas por la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. No tiene más derechos que los de arancel.

Torres del Carrizal 10 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Tomás Lozano.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual se extravió del término municipal de Coreses una vaca roja, asta paleña, las caderas algo delicadas.

Su dueño Juan Benavides, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.